

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

OFICIO: 2023-0736-P-CP-JG

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA QUE EXISTA MAYORÍA EN UN TRIBUNAL Y ASÍ PODER EMITIR UNA RESOLUCIÓN

CONSULTA:

La consulta versa sobre la jurisdicción y competencia en materia penal sobre la aplicación del artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1329-2024- P-CNJ

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico de la Función Judicial:

El artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.”*

El artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial señala:

“Art. 200.- Número y requisitos. - El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuces y jueces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.”

PRESIDENCIA

Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.

En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. (...).”

El artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Art. 203.- *Mayoría requerida para que haya resolución.- Para que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos.*

De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjuzas y los conjuces; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente.”.

El artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Art. 205.- *Régimen aplicable a cortes provinciales.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales.”*

ANÁLISIS:

El inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “*La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.* El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: “*La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”;* y , de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Por su parte el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial señala:

“Art. 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida.

En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.

Las y los conjuetes, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.

En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. (...)."

Por otra parte, el artículo 203 del mismo Código dispone: *"Mayoría requerida para que haya resolución.- Para que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos.*

De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjuetas y los conjuetes; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente."

Finalmente, el artículo 205 ibídem establece: *"Art. 205.- Régimen aplicable a cortes provinciales.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales."*

De acuerdo con lo previsto en los artículos 75 y 167 de la Constitución, las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia, esto es, de resolver las causas puestas en su conocimiento, sin que por ningún motivo puedan dejar de ejercer esta función, que es base y sustento de la convivencia pacífica y democrática del país, pues es un derecho de los ciudadanos acudir ante los órganos de administración de justicia y obtener de aquellos una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Por esta razón, las y los jueces no pueden suspender ni dejar de administrar justicia por ningún motivo, siendo su obligación establecer los mecanismos para superar cualquier obstáculo que impida o dificulte cumplir este propósito.

En este contexto, el asunto materia de la consulta es cómo se debería proceder en las Cortes Provinciales cuando una causa se encuentra para resolución por parte de un tribunal, sin embargo, no existe un consenso o mayoría absoluta de al menos dos de los tres integrantes para adoptar una decisión (voto de mayoría y voto salvado), sino que existen tres criterios diferentes que no han podido ser consensuados.

En este tipo de situaciones es necesario entender que ninguno de los tres miembros del tribunal que tiene criterios diferentes han perdido jurisdicción o competencia, el problema radica en que no existe un consenso que permita arribar a una decisión en el proceso judicial.

Esta posibilidad ha sido considerada en el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto se refiere solamente a la Corte Nacional de Justicia, el cual dispone que cuando no pueda obtenerse una mayoría absoluta de votos (al menos dos), se llamará a una o un conjuer, y de persistir la situación el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la sala, tendrá el voto dirimente, según el caso. El artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que se nombrarán conjueras y conjueres permanentes exclusivamente para la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, para el caso de las Cortes Provinciales, tribunales y más órganos pluripersonales, esa disposición señala que para el caso de subrogación se realizará mediante sorteo de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal.

Además, hay que señalar que en el caso de las salas de las cortes provinciales no está previsto la designación de un presidente de sala, como si ocurre en el caso de la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales.”*

Si bien no evidencia una norma expresa que establezca cómo se resolverá la situación en la cual no exista una decisión de mayoría, sino tres criterios diferentes en los tribunales o cortes provinciales, se debe aplicar un sistema similar al de la Corte Nacional de Justicia, esto es, designar por sorteo a través del sistema SATJE a otra jueza o juez de la misma materia de esa corte o distrito judicial, y caso de no existir, se deberá convocar a otra jueza o juez de las materias afines al tribunal, para que, a su vez, se sume a alguno de los tres criterios disímiles y con ello se pueda obtener una decisión de mayoría.

En cuanto a si se debe realizar nuevamente la audiencia oral en la que se tratará el tema que no obtuvo una decisión, se considera que este caso no se trata de nulidad procesal, sino de llamar a una cuarta jueza o juez para que se pueda obtener una decisión de mayoría, para cuyo efecto este nuevo juzgador se incorpora al tribunal para que analice las posiciones de cada uno de las o los jueces y lo actuado en el proceso, y de esta manera pueda dar su criterio; por tanto no es necesario realizar nuevamente la audiencia de juicio.

ABSOLUCION:

Con base en el análisis efectuado, y en la normativa citada, para el caso materia de la consulta se debe aplicar un sistema similar al previsto para la Corte Nacional de Justicia, designando por sorteo a través del sistema SATJE a otra jueza o juez, de la misma materia de esa corte o distrito judicial, y caso de no existir, se deberá convocar a otra jueza o juez de las materias afines al tribunal, para que, a su vez, se sume a alguno de los tres criterios disímiles y con ello se pueda obtener una decisión de mayoría.

Además, según lo analizado, no se considera pertinente la celebración de una nueva audiencia

La presente absolución tiene un carácter no vinculante, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente este asunto se someta a conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que emita una resolución general y obligatoria en ejercicio de la función prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico General de Procesos.